

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 03 de mayo de 2021. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social **2019-259**, de **ESPERANZA ÁLVAREZ TOVAR** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, informando que tenía programada audiencia para el 11 de junio pasado, sin embargo, al revisar el expediente se constata que se hace necesario integrar en debida forma el contradictorio, por lo que la audiencia no se celebró, estando pendiente de resolver.

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 3 de marzo de 2021 (fls. 266 a 268) se dispuso citar para audiencia de conciliación y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., para el día viernes once (11) de junio del año 2.021; sin embargo, al revisar el expediente se observa que se hace necesario integrar el contradictorio en debida forma, por lo cual, por economía procesal, se hará a través de auto.

Lo anterior en razón a que, revisadas las documentales allegadas por PORVENIR S.A. con su respuesta, se observa que la demandante ESPERANZA ÁLVAREZ TOVAR, efectuó traslado entre administradoras en el Régimen de Ahorro Individual de PORVENIR S.A. a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, según consulta de ASOFONDOS (folio 205), por lo que debe establecerse si se hace necesaria la vinculación de esta entidad administradora de pensiones, pues, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones de la actora, la entidad deberá proceder a la devolución de los aportes que tenga en su poder y que correspondan a la demandante, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso.

Ante esa circunstancia, la intervención de esa entidad debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

...”

Por consiguiente, se dispone vincular a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo cual se ordena la notificación a través de su representante legal Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, o quien haga sus veces, y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Notifíquese a través de su representante legal y concédase el término de diez (10) días para que intervenga.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con la demanda y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la litisconsorte vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 107 de fecha 30/06/2021</p> <p> CAROLINA FORERO ORTIZ</p>
---

Os b